



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: LESION ENORME
DEMANDANTE: GUILLERMO ARTURO PUPO VASQUEZ
DEMANDADO: MIGUEL ACUÑA CANEDO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2007-00024-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, pendiente por hacer tránsito de legislación. Provea.

Mompox, Bolívar 24 de julio de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se impone para este despacho precisar que es cabalmente necesario pronunciarse sobre el tránsito de legislación procesal del caso sub juice, razón por la cual se decretará el tránsito en lo que corresponde sobre los asuntos que se regulaban en el código de procedimiento civil al código general del proceso, que en el caso de marras obedece al tránsito de legislación regulado en el artículo 625, numeral primero literal b del C.G.P., del cual se transcribe:

"b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación..."

1

Por lo que procede el Despacho a convocar audiencia de juzgamiento contemplada en el Art 373 del CGP, para el día Siete (7) del mes Septiembre del año 2020, hora 3pm.

Por mérito de lo anterior expuesto este despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR tránsito de legislación dentro del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 625, numeral primero literal b del C.G.P.
2. Fija fecha para audiencia de juzgamiento de que trata el Art. 373 del CP del P para el día Siete (7) del mes Septiembre del año 2020, hora 3pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

TADO: No. 46

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOEL LARA CAMPOS FECHA Día: 24 Mes: 7 Año: 20

JUEZ JUZGADO EN ESTADO 24-7-20

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00067-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR JOSE FERNANDEZ BLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX

Informe Secretarial: Señor Juez, al despacho el presente proceso de la referencia en donde el apoderado del demandante solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

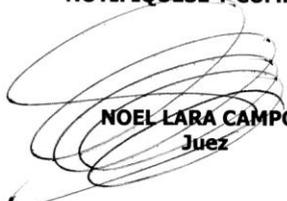
Mompox, 24 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).

Se le hace saber al memorialista que mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 132-137), se declaró la ilegalidad de todas las actuaciones a partir del auto de fecha 01 de octubre de 2014, por lo que debe atenerse a lo dispuesto en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

... TADO No. 46

... el cuerpo notifica a las partes que no to
... han sido personalmente con la Providencia de

... AUTO DE FECHA Día: 24 Mes: 7 Año: 20

... RADO EN ESTADO 21-7-20

Secretario





**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DEIRY CECILIA GARCIA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2019-00099-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del ejecutante el 16 de julio de 2020 presenta recurso de apelación dentro del término de los 5 días contra el auto de 08 de julio notificado por estado No. 37 del 09 del mismo mes y año. Proved.

Mompox, Bolívar 24 de julio de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

En atención a lo expuesto en el informe secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos del Art. 65 del CPT y SS, concédase el recurso de apelación en efecto DEVOLUTIVO interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 08 de julio del 2020 (fl. 65-68).

Para que se surta la alzada, envíese el expediente a través de TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cartagena

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 46

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 24 Mes: 7 Año: 20

LIJADO EN ESTADO 27-7-20

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: ESTHER JULIETH VARELA DE LA HOZ.
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX – BOLIVAR.
RADICADO: 2018-00160-00.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Veinticuatro (24) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

SENTENCIA LABORAL

ESTHER JULIETH VARELA DE LA HOZ por medio de apoderado impetró demanda ejecutiva en contra la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX – BOLIVAR, que mediante auto interlocutorio No. 341 del 01 de octubre de 2018 (folio 13 al 15) se libró mandamiento de pago el cual fue notificado personalmente el 22 de octubre de 2019 al ente demandado quien no propuso excepciones, recursos ni tampoco canceló la obligación perseguida.

Ahora bien, se observa que en el numeral primero del auto arriba referenciado mediante el cual se libra mandamiento de pago, se reconoce la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 en favor a la ejecutante. Haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso.

Al respecto, un auto de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que el camino procesal idóneo para discutir lo referente a las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, toda vez que en estos casos procede la ejecución del título complejo (C. P. Sandra Lisset Ibarra, Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16).

Al respecto el título ejecutivo traído al proceso, resolución No. 476 con fecha 20 de junio de 2013, folio 8, no cumple con lo estatuido en la jurisprudencia del consejo de estado, providencia cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), del Consejo de Estado con ponencia de la doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 19001-23-31-000-1998-02300-01 (19957):

(...) el título ejecutivo en estos eventos tendrá que estar conformado por: a) La Resolución que reconoce el derecho a la cesantía. b) El documento que dé cuenta del pago efectivo de la cesantía por fuera del término legal. c) El escrito de reclamación a la administración de la sanción moratoria generada por la tardanza en el pago de la cesantía. d) El acto administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria a cargo de la administración. De no existir estos documentos y pretenderse el reconocimiento de la sanción moratoria, lo procedente es el adelantamiento de proceso ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Basta lo dicho para concluir que equivocadamente se había venido incurriendo en un yerro al librar mandamiento de pago con la simple resolución de reconocimiento de una sanción moratoria, lo que consiste



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

básicamente en confundir la fuente del derecho reclamado (sanción moratoria) con el documento concreto que lo debe contener (título ejecutivo). Nótese que en el proceso de marras ni siquiera la resolución traída como título base de recaudo reconoce el pago de cesantías y mucho menos la sanción moratoria.

Por lo anteriormente dicho este despacho no accederá al reconocimiento de la sanción moratoria que contempla la ley 244 de 1995 en favor del ejecutante y en consecuencia se revocará parcialmente el numeral primero del auto interlocutorio No. 341 del 01 de octubre de 2018 (folio 13 al 15).

Por no haberse desvirtuado las pretensiones de la demanda y siendo el paso por seguir la confirmación del auto que libró mandamiento de pago y de esta manera la ejecución del demandado, este despacho dictará sentencia laboral conforme a lo desarrollado en la presente providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto de acuerdo con el artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar el mandamiento de pago por la suma de \$3.927.264 según resolución No. 476 con fecha 20 de junio de 2013, folio 8, y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en favor de ESTHER JULIETH VARELA DE LA HOZ y en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX - BOLIVAR, de acuerdo con las consideraciones esbozadas.

TERCERO: Revocar parcialmente el numeral primero del mandamiento de pago (folio 13 al 15) respecto al reconocimiento del pago por concepto de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Realícese la liquidación del crédito conforme al artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 145 del C.P.L. y una vez en firme entréguese los dineros retenidos o por retener al demandante y hasta el pago total.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por la suma de \$275.000 a favor de la parte actora.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 46

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 24 Mes: 7 Año: 20

QUANTO EN ESTADO 27-7-20

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2011-00186-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DANIEL ZUÑIGA MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: ESCUELA TALLER SANTA CRUZ DE MOMPOX

Informe Secretarial: Mompox, 24 de julio de 2020, Señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandada presento memorial renunciando al poder para actuar en el presente proceso. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veinticuatro (24) de Julio dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto, acorde con las prescripciones del art. 76 del C. G del P, el cual reza: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)".

Dentro de la solicitud de renuncia presentada, no hay constancia de tal comunicación, en tal sentido este despacho dispone ABSTENERSE de aceptar la renuncia,

Así mismo se ordena a la togada que aporte los documentos en donde conste que la entidad demandad fue suprimida. A través de secretaria póngasele en conocimiento al Municipio de Mompox, para que manifieste lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: _____ No. 46

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 24 Mes: 7 Año: 20

FECHADO EN ESTADO 24-7-20

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2007-00194-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA RAQUEL MORALES JIMENEZ
DEMANDADO: ESCUELA TALLER SANTA CRUZ DE MOMPOX

Informe Secretarial: Mompox, 24 de julio de 2020, Señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandada presento memorial renunciando al poder para actuar en el presente proceso. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX Mompox,
Veinticuatro (24) de Julio dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto, acorde con las prescripciones del art. 76 del C. G del P, el cual reza: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)".

Dentro de la solicitud de renuncia presentada, no hay constancia de tal comunicación, en tal sentido este despacho dispone ABSTENERSE de aceptar la renuncia,

Así mismo se ordena a la togada que aporte los documentos en donde conste que la entidad demandada fue suprimida. A través de secretaria póngasele en conocimiento al Municipio de Mompox, para que manifieste lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 46

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 24 Mes: 7 Año: 20

EMBAJADO EN ESTADO 24-7-20

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2004-00409-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL - RECONSTRUCCION
DEMANDANTE: JOSE MANUEL MOLINA SILVA
DEMANDADO: SOCIEDAD ARISTIVAL S EN C

Informe Secretarial: Mompox, 24 de julio de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el demandante desiste de la solicitud de reconstrucción de expediente.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veinticuatro (24) de Julio dos mil veinte (2020).

En atención a lo pedido por la memorialista en escrito que milita a folio 23 del expediente y en concordancia al Art. 314 del CGP, se acepta el DESISTIMIENTO de la solicitud de reconstrucción de expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 46

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 24 Mes: 7 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 27-7-20

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS SEGUIDO DE UN PROCESO DE PERTENENCIA.

Incidentantes: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

Incidentado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.

RADICADO: 13-468-31-89-001-1993-2487.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX.

Veintisiete (27) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: No. 46
 AUTO DE FECHA Dia: 24 Mes: 7 Año: 20
 FIJADO EN ESTADO 27-7-20

INTERLOCUTORIO

Examinado el proceso de la referencia se observa que a folio 632 al 639 (cuaderno 2) obra auto interlocutorio No. 049 de fecha 05 de marzo de 2020 donde se resuelve **PRIMERO:** negar las nulidades impetradas por los doctores SALLY DE JESUS ARIAS AGUIRRE en representación de JOSEFINA PUPO SOTO y DANIEL RONCALLO MENESES como mandatario judicial de OSCAR PUPO SOTO y el doctor JAIME PUPO SOTO, **SEGUNDO:** declarar la ilegalidad del numeral segundo del auto de fecha 16 de agosto de 2016 por medio de la cual se ordenó notificar a los demandados BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR EDUARDO, JAIME ALBERTO Y JOSEFINA PUPO SOTO por estado de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., elevadas por los doctores JAIME PUPO SOTO, SALLY DE JESUS ARIAS AGUIRRE, DANIEL RONCALLO MENESES, por lo antes expuesto. **TERCERO:** TENER por notificados por conducta concluyente, a los herederos de los extintos OSCAR PUPO DAZA y BLANCA SOTO DE PUPO, esta última debido a que falleció el 9 de enero de 2017 folio 334 cud. 2, señores OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO, JOSEFINA PUPO SOTO, del contenido del auto mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2016, haciéndoles saber que disponen de cinco días para pagar la suma indicada en el numeral primero de auto en mención y 10 días para proponer medios de defensa, los términos empiezan a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia. Por secretaria controles en los términos (Art 301 C.G.P.) **CUARTO:** se ordena emplazar a los herederos inciertos e indeterminados de los causantes OSCAR PUPO DAZA y BLANCA SOTO DE PUPO, haciéndoles saber que si no comparecen se les nombrará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago de fecha de 16 de agosto de 2016. Por secretaria elabórese el listado de conformidad al artículo 108 C.G.P. para que sea publicado en el periódico El Heraldó y la radiodifusora de esta localidad.

Contra la providencia en comento impetraron los apoderados de los demandados recursos de reposición y apelación, los cuales se discriminarán de la siguiente manera para efectos de su mejor ilustración.

A folio 689 y 690 se avizora objeción del apoderado de la parte incidentante solicitando la improcedencia de los recursos impetrados. Dentro de sus argumentos arguye que **(i)** el auto recurrido por conceder el mandamiento de pago no es apelable, **(ii)** que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de disco recurso de acuerdo al inciso 2 de artículo 430 del C.G.P., **(iii)** así también la falta de lealtad procesal y temeridad de los recurrentes trayendo nuevos argumentos que no fueron planteados en su debida oportunidad, **(iv)** que



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

la inscripción de la demanda era obligación del demandante y no de sus prohijados quienes figuraban como demandados, entre otras explicaciones.

Recurso de reposición (folio 640 al 644 cuaderno No. 2)	
Recurrente.	Apoderado DANIEL RONCALLO MENESES identificado con c.c. 12.581.716 portador de la tarjeta profesional 41.123 del C.S. de la Judicatura. Poderdante OSCAR PUPO SOTO.
Argumentos del recurso.	<ul style="list-style-type: none">(i) Estamos frente a un título ejecutivo complejo, es decir una decisión de fondo (sentencia de condena) y un incidente de regulación de perjuicios. Que en la sentencia de condena no responsabiliza ni obliga pagar suma alguna al señor OSCAR PUPO SOTO, de igual forma en el trámite incidental se le menciona u obliga a pagar suma alguna. Resulta ilógico vincular a OSCAR PUPO SOTO sin mediar responsabilidad.(ii) El mandamiento de pago se deriva de un incidente de perjuicios iniciado de oficio por el juez Orlando Luis Puello Ortega (providencia 7 de octubre de 2010) y la reinicia en fecha 29 de agosto de 2011 (folio 250-46 del auto interlocutorio No. 0534 Rad. 2487/193.(iii) Que mi cliente no fue notificado de la demanda de pertenencia o en la de reconvencción (folio 67), mal podría ser citado a un trámite ejecutivo de reconvencción.(iv) Que los señores OSCAR PUPO SOTO, JOSEFINA PUPO SOTO y BLANCA SOTO DE PUPO fueron afectados por medidas cautelares abusivas donde jamás fueron citados al proceso de pertenencia ni al trámite incidental de perjuicios.(v) El apoderado incidentante le pide al juez la aplicación del artículo 513 del C.P.C. y 1198 C.C. para incluir a la viuda BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR PUPO SOTO y JOSEFINA PUPO SOTO, cuando OSCAR PUPO DAZA tenía 10 años de fallecido aunado que era donación irrevocable, procediendo irregularmente el juez a proferir medidas sobre los mencionados.(vi) Que esta prescrita la acción ejecutiva del auto No. 0918 de fecha 7 de octubre de 2010 que contiene el incidente de perjuicios, si el auto es admitido en octubre de 2010 y llegados al 2016 han transcurrido 5 años y 5 meses.(vii) Que se allegaron al proceso peritazgos exorbitantes como si fuera ello un juego de azar.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

	(viii) Que opera una falta de legitimación por pasiva e inexistencia del demandado
Petición del recurso.	(i) Revocar el mandamiento de pago proferido en fecha 16 de agosto/2016.
	(ii) Declare probada las excepciones previas planteadas.
	(iii) Dar por terminado el presente proceso.
	(iv) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
	(v) Condenar en costas, agencias y perjuicios a la parte ejecutante.

Frente a los argumentos del recurrente no son de recibir por este despacho por las siguientes consideraciones, en primera medida se observa que al momento de la notificación del proceso ordinario de pertenencia y de su eventual sentencia era el señor OSCAR PUPO DAZA (fallecido) quien figuraba como demandante, así como también de la demanda de reconvencción, ahora bien, a pesar de haber fenecido el demandante, no es menos cierto que se encontraba representado por el doctor JORGE ENRIQUE MORALES LOZANO (folio 234 cuaderno No. 2) quien interpuso apelación contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2008 (folio 172 a 185 cuaderno No. 2).

Sobre el particular el artículo 168 del C.P.C. hoy 159 del C.G.P. establece la interrupción del proceso por muerte o enfermedad grave de la parte, solo se produce si esta carece de representante que defienda sus derechos. Aunado a ello el artículo 65 del C.P.C. actualmente 76 del C.G.P. estipula que "la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores".

En cumplimiento de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala civil-familia, se avizora auto interlocutorio No. 333 de fecha 2 de octubre 2013 (folio 61 y 62 cuaderno No.4) donde se ordena la notificación de la cónyuge supérstite, herederos y personas indeterminadas del señor OSCAR PUPO DAZA (fallecido) conforme a lo establecido al artículo 169 del C.P.C., que por lo tanto se entiende quedaron notificados los ahora recurrentes quienes convalidaron tal suceso al no invocar los supuestos hechos que generaban nulidad.

Es claro entonces que los incidentes de nulidad negados en el numeral primero del auto interlocutorio No. 049 de fecha 05 de marzo de 2020 (folio 632 al 639 cuaderno 2) se fundamenta en que los proponentes no hicieron uso de los medios de defensa que tenían a su alcance, con el fin de proteger sus derechos que ahora alegan ser vulnerados, esto como consecuencia del desinterés, inacción o negligencia. Se puntualiza además que los incidentes de nulidad no están previstos en el ordenamiento jurídico para revivir etapas procesales ya precluidas. En acatamiento de lo anterior la secretaría del despacho libró citaciones de fecha 19 de noviembre de 2013 que cuentan con recibido del señor Jaime Pupo el día 01 de enero de 2014 (folio 63 y 64 cuaderno No. 4) toda vez que era la única dirección física que reposaba en el expediente, con ello se subsana la nulidad señalada por el superior jerárquico de este juzgado.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Con relación al argumento de las exorbitantes cifras producto de un dictamen pericial correspondiente a la liquidación de perjuicios, se dio el respectivo traslado mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2015 (folio 208 cuaderno No. 1), el cual no fue objetado por las partes. Tal liquidación fue aprobada en auto con calendas 17 de mayo de 2016 (folio 226 y 227 cuaderno No. 2), solamente hubo por parte de Jaime Pupo Soto en representación de Blanca Soto de Pupo (fallecida) objeción a los honorarios del perito Alberto Amarís Contreras (folio 227 al 239 cuaderno No. 2).

Nótese que el mandamiento de pago por la suma de \$5.605.380.292 (folio 264 al 269 cuaderno No. 2) como resultado de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de los incidentistas teniendo como título ejecutivo el dictamen de liquidación de perjuicios, se dispuso notificarse por estado conforme al artículo 306 del C.G.P. a los donatarios BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO y JOSEFINA PUPO SOTO, a pesar de existir en la demanda de los ejecutantes claridad contra quienes iban dirigida con la indicación además de las direcciones para efectos de notificación, considera esta célula judicial que la notificación del mandamiento de pago tuvo que haberse hecho de manera personal (artículo 290 al 293 C.G.P) en aras de no vulnerar el debido proceso, aun así en el auto interlocutorio No. 049 de fecha 05 de marzo de 2020 se tuvo por notificados por conducta concluyente a los herederos de los fenecidos OSCAR PUPO DAZA y BLANCA SOTO DE PUPO, ordenando además emplazar a los herederos inciertos e indeterminados.

Corolario de lo anterior este despacho no accederá a revocar el numeral primero del auto de fecha 5 de marzo de 2020 (folio 632 al 639 cuaderno No. 2) por lo atrás esbozado.

Recurso de apelación (folio 649 al 667 cuaderno No. 2)	
Recurrente.	Apoderada SALLY DE JESUS ARIAS AGUIRRE identificada con c.c. 32.789.521 portadora de la tarjeta profesional 108.379 del C.S. de la Judicatura. Poderdante JOSEFINA PUPO SOTO.
Argumentos del recurso.	La abogada recurrente fundamenta su medio de impugnación en la apreciación errada que tuvo el despacho y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del auto interlocutorio No. 333 de fecha 02 de octubre de 2013 que ordena la notificación a la cónyuge supérstite y herederos de OSCAR PUPO DAZA. Además, contiene el escrito bastos argumentos para que se declare nulidad en el proceso de marras, en razón al error de referencia y radicado del auto incidente de liquidación de perjuicios, peritaje excesivo que contraviene el artículo 234 del C.P.C., medidas cautelares abusivas, no inscripción de la demanda y de la demanda de reconvencción, violación al debido proceso, pretermisión de etapas procesales, entre otras.
Petición del recurso.	Se revoque el numeral primero del auto de fecha 5 de marzo de 2020 notificado por estado en fecha 6 de marzo de 2020 y en su defecto se decrete la nulidad integral peticionada.

Se observa que el escrito es procedente, presentado dentro del término legal y que se encuentra la parte legitimada para incoarlo, por lo tanto, se accederá a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra el numeral primero del auto de fecha 5 de marzo de 2020 (folio 632 al 639 cuaderno No. 2) como consecuencia de ello envíese en medio digital por correo electrónico las piezas procesales correspondientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala Civil – Familia para lo de su resorte.

Recurso de reposición en subsidio de apelación (folio 669 al 671 cuaderno No. 2)	
Recurrente.	JAIME ALBERTO PUPO SOTO identificado con c.c. 9.264.432 portador de la tarjeta profesional 58.396 del C.S. de la Judicatura, actúa en nombre propio.
Argumentos del recurso.	<p>(i) El despacho y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena hicieron una apreciación errada del auto interlocutorio No. 333 de fecha 02 de octubre de 2013 que ordena la notificación al cónyuge supérstite y herederos de OSCAR PUPO DAZA.</p> <p>(ii) Error de transcripción en el encabezamiento del auto interlocutorio No. 333 de fecha 02 de octubre de 2013 que tiene como radicado 1993-2486 y en su referencia proceso ordinario de mayor cuantía, cuando el proceso es un incidente de liquidación de perjuicios y el radicado es 1993-2487.</p> <p>(iii) Violación del artículo 29 de la constitución política por no haberse notificado al cónyuge supérstite y a los herederos de OSCAR PUPO DAZA además de la pretermisión de instancias en el proceso.</p>

Debido a que el abogado JAIME ALBERTO PUPO SOTO interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, este juzgado entra a considerar los argumentos del recurrente para estudiar la reposición incoada.

Alega el abogado que hay una errada interpretación en el auto interlocutorio No. 333 de fecha 02 de octubre de 2013 (folio 61 y 62 cuaderno No. 4) que ordena la notificación a la cónyuge supérstite y herederos de OSCAR PUPO DAZA (fallecido), a lo cual debe expresarse que la finalidad del mencionado auto era la de dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 169 del C.P.C. que dispone (...) El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso. Máxime que el citado auto se fundamenta en el acatamiento de los resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en aras de subsanar la percatada nulidad ante la falta de citación e integración del cónyuge supérstite, herederos y personas indeterminadas del señor OSCAR PUPO DAZA (fallecido).



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Ahora bien, frente al aludido error en el encabezamiento del auto interlocutorio No. 333 de fecha 02 de octubre de 2013, se parte del principio de la buena fe toda vez que el incidente de liquidación de perjuicios es seguido del proceso de pertenencia lo cual pudo causar el alegado error, error meramente de transcripción como lo afirma el recurrente en su escrito.

Queda claro además que a pesar de no haberse notificado o citado al cónyuge supérstite, herederos y personas indeterminadas ante la muerte del señor OSCAR PUPO DAZA (fallecido), no es menos cierto, que tal evento configurador de una nulidad fue advertida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dándole cumplimiento el juez de turno en el auto interlocutorio No. 333 de fecha 02 de octubre de 2013, convalidado ello por los sucesores al no invocar en su momento oportuno los supuestos hechos que generaban nulidad.

Este despacho no accederá a revocar el numeral primero del auto recurrido (folio 632 al 639 cuaderno No. 2) por lo anteriormente esbozado, como quiera que se interpuso en subsidio de apelación, siendo procedente, presentado dentro del término legal y que se encuentra la parte legitimada para incoarlo se accederá a concederlo en el efecto devolutivo, consecuencia de ello envíese en medio digital por correo electrónico las piezas procesales correspondientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala Civil – Familia para lo de su resorte.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral primero del auto de fecha 5 de marzo de 2020 (folio 632 al 639 cuaderno No. 2) por ser imprósperos los argumentos contenidos en los recursos de reposición incoados por el abogado DANIEL RONCALLO MENESES (folio 640 al 644 cuaderno No. 2) y el abogado JAIME ALBERTO PUPO SOTO (folio 669 al 671 cuaderno No. 2), de acuerdo con los motivos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase el recurso ordinario de apelación (folio 649 al 667 cuaderno No. 2) incoado por la abogada SALLY DE JESUS ARIAS AGUIRRE en el efecto devolutivo en contra del numeral primero del auto de fecha 5 de marzo de 2020 (folio 632 al 639 cuaderno No. 2).

TERCERO: Concédase el recurso de apelación en subsidio (folio 669 al 671 cuaderno No. 2) incoado por el abogado JAIME ALBERTO PUPO SOTO en el efecto devolutivo en contra del numeral primero del auto de fecha 5 de marzo de 2020 (folio 632 al 639 cuaderno No. 2).

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, envíese en medio digital por correo electrónico las piezas procesales correspondientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala Civil – Familia para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00008-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Pasa el Despacho el proceso de la referencia, pendiente por aceptar sustitución de poder. Provea.

Mompox, 24 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Aceptar la sustitución de poder que hace el Dr. Antonio Jose Uribe Deulufeuth al Dr. Bruno Carcamo Giraldo, identificado con CC No. 79.411.758 t T.P No. 88.145 en los términos y para los fines consagrados en el poder (FL. 260-261). Así mismo a través de secretaria expídanse las copias solicitadas en folio 264, las mismas serán enviadas de forma digital a través de correo electrónico del memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 46

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 24 Mes: 7 Año: 20

FECHADO EN ESTADO 27-7-20

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00067-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO
DEMANDADO: GUILLERMO ARTUTO PUPO Y OTRO

Informe Secretarial: Señor Juez, al despacho el presente proceso de la referencia en donde le informo que existe memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido. Sírvasse proveer.

Mompox, 24 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, procederá el Despacho a aceptar la sustitución de poder que hace el Dr. JAISON GALVIS PINILLOS en el Dr. MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

PROCESO No. 46

El cual se notifica a los señores que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 24 Mes: 7 Año: 20

EN ESTADO 27-7-20